

Mérida, a 23 de noviembre de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

Desarrollo económico

El desarrollo económico en la actualidad es una de las prioridades de los Gobiernos nacionales, regionales y locales, e incluso de la comunidad internacional, no en balde la misma Carta de las Naciones Unidas prevé, en materia de cooperación internacional económica y social, la promoción de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.

Este compromiso internacional por el desarrollo fue refrendado por todos los países de la Organización de las Naciones Unidas con la aprobación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre los cuales destacan en materia económica el 1 “Erradicar la pobreza extrema y el hambre” y el 8 “Fomentar una asociación mundial para el desarrollo”.

La definición de una política económica adecuada y eficaz está, como en la mayoría de los temas sociales, sujeta a grandes debates, y corresponde a cada nación determinarla, pues para esto se deben tomar en cuenta factores como el aumento del ingreso, la garantía de niveles mínimos de salud y educación, la diversificación y fortalecimiento del comercio exterior, la desregulación o el intervencionismo, la distribución de la riqueza, e incluso la felicidad, por lo que en determinados criterios será necesario priorizar algunos sobre otros.

En este sentido, la Constitución Política de nuestro país establece, en su artículo 25, que la rectoría del desarrollo nacional corresponde al Estado, quien deberá garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos,

grupos y clases sociales; y agrega, en el último párrafo del mismo artículo y en el apartado A del artículo 26, que se alentará la actividad económica que realicen los particulares para que esta contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales en el marco de la planeación nacional del desarrollo.

En México, el desarrollo económico no ha sido constante y se ha visto perjudicado, como en cualquier otra economía nacional, por factores no solo económicos, sino también políticos, sociales y externos, de tal forma que, a diferencia de otros países, que como el nuestro, se encontraban en vías de desarrollo y lograron potencializar su economía, la nuestra se ha estancado prácticamente desde el último cuarto del siglo pasado.

Este estancamiento de la economía se observa con mayor claridad en la región sur y sureste del país, a diferencia de crecimientos más positivos en la frontera norte, de hecho, en los últimos treinta y cinco años el crecimiento acumulado del producto interno bruto per cápita ha sido de 51% en la zona norte y de tan solo 9% en la zona sur; aunado a que el porcentaje de población en pobreza en el norte disminuyó, de 1990 a 2014, de 40.4% a 30.1%, mientras que en el sur, apenas disminuyó de 71.8% a 69.4%.

Si bien, como se mencionó anteriormente, la economía depende de muchos factores, uno muy importante es la ocupación económica de estas regiones; pues, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, mientras en el sur la población ocupada en los sectores de restaurantes y alojamiento, servicios y actividades agropecuarias es de casi 50%, en el norte es apenas del 22.5%; mientras que la población ocupada en manufactura es del 9.3% en el sur, en contraste con el 24.4% en el norte.

Este fenómeno negativo impulsó a que el Congreso de la Unión, a propuesta del presidente de la república, aprobara una Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, con la intención de implementar una política económica que ha tenido éxitos importantes en otras partes del mundo.

Las zonas económicas especiales y su impacto en el ámbito internacional

Si bien, el origen de las zonas económicas especiales datan de finales de la década de los cincuenta, es hasta las dos últimas décadas del siglo anterior cuando estas empiezan a florecer en el mundo; de tal manera que, en 1986, la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2015*.

Organización Mundial del Trabajo reportó el establecimiento de 176 zonas en 47 países, número que veinte años después (2006) alcanzó las 3500 en 130 países.

Las zonas económicas especiales, zonas francas industriales, zonas francas o zonas de libre comercio tienen un régimen tan diverso como sus denominaciones, pero podríamos sintetizar que consisten en un espacio geográfico delimitado dentro del territorio de un país, donde se establecen beneficios tributarios o administrativos, como podrían ser derechos de importación, exenciones o condonaciones tributarias y otras facilidades administrativas.

Entre los beneficios que se destacan de las zonas económicas especiales, encontramos una mayor competitividad a nivel regional; la generación de economías de aglomeración; un mayor flujo de inversión productiva, nacional y extranjera; el fomento a la creación de empleos directos e indirectos; la promoción del desarrollo de la infraestructura; el aceleramiento del crecimiento de exportaciones; la diversificación en la producción; y la generación de un *efecto de marca* que beneficia a la localidad.²

La zona económica especial de Shenzhen, en China, es uno de los casos más exitosos a nivel mundial, pues se trataba de una localidad de apenas unos treinta mil habitantes en 1980, situación que cambió con su establecimiento, en ese mismo año, como la primera zona económica especial de este país asiático, transformándola en una ciudad de casi once millones de habitantes en el 2015, cuyos volúmenes de importación y exportación han sido los más altos del país por nueve años consecutivos, concentrando el 15% de todas las exportaciones.

A nivel regional, las zonas económicas no han sido ajenas al desarrollo económico de diversos países de Latinoamérica, por lo que se han establecido en Estados como República Dominicana, que cuenta con cincuenta y uno; Nicaragua, con treinta y cinco; Guatemala, con veinticuatro; Honduras, con veinticuatro; y Panamá, con catorce. De entre estas, destaca la Zona Libre de Colón, que, con doscientas cuarenta hectáreas de extensión, es la más grande del continente y la segunda del mundo, y en la cual se realizan servicios de logística, importación, exportación, almacenaje, ensamblado, en especial de aparatos electrónicos, productos farmacéuticos, licores, tabaco, mobiliario, productos textiles, calzado y juguetes.

Ley Federal de Zonas Económicas Especiales

² Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Zonas Económicas Especiales, aspectos relevantes de la iniciativa de ley aprobada*, 2016, p. 3

En este sentido, el 1 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

En el mismo mes, el día 30, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y el Decreto por el que se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, expedidos ambos por el presidente de la república.

En este orden de ideas, el artículo 3, fracción XVII, define a las zonas económicas especiales como las áreas geográficas del territorio nacional, determinadas en forma unitaria o por secciones, sujetas al régimen especial previsto en esa ley, en las cuales se podrán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, actividades de manufactura, agroindustria, procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento, así como la introducción de mercancías para tales efectos.

Sin embargo, es necesario considerar que, en términos de lo señalado, uno de los objetivos principales de la ley es reducir la diferencia entre el crecimiento económico de las regiones norte y sur del país, por lo que se establecen requisitos específicos en la ley federal para alcanzarlo:

Artículo 6. Las Zonas se establecerán con el objeto de impulsar, a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, siempre y cuando reúnan todos los siguientes requisitos:

I. Deberán ubicarse en las entidades federativas que, a la fecha de la emisión del Dictamen, se encuentren entre las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información oficial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

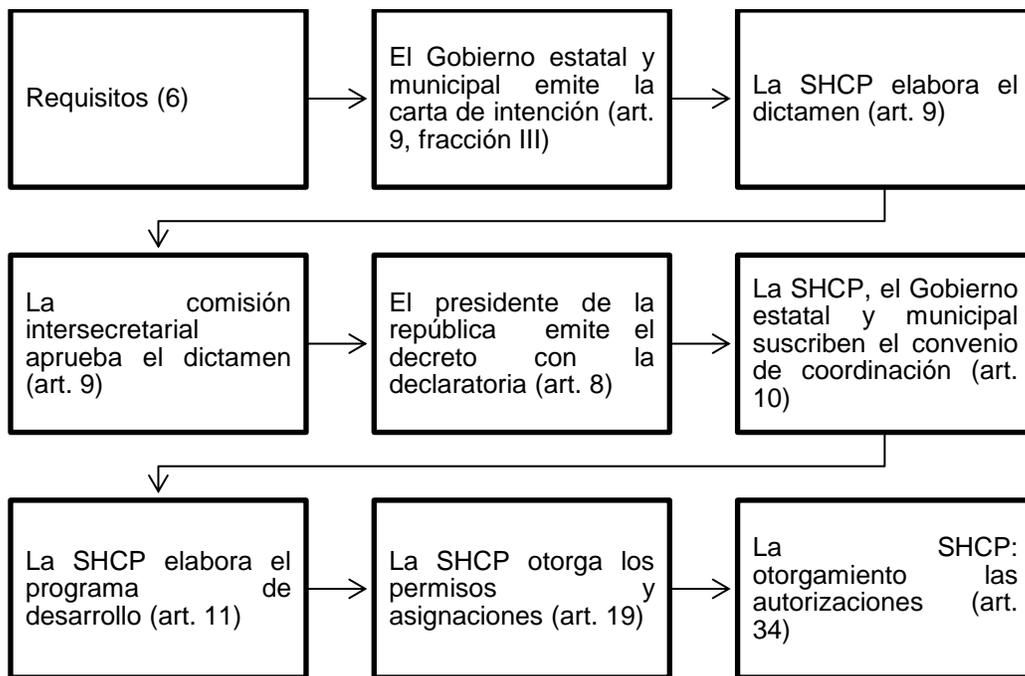
II. Deberán establecerse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración

con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;

III. Deberán prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de la Zona, y

IV. Deberán establecerse en uno o más municipios cuya población conjunta, a la fecha de la emisión del Dictamen, sea entre 50 mil y 500 mil habitantes.

Ahora bien, en lo que se refiere al procedimiento para la determinación, declaración y puesta en funcionamiento de una zona económica especial, la ley federal establece un conjunto de disposiciones, que podríamos esquematizar de la siguiente forma:



En relación con la carta de intención y el dictamen, la ley federal prevé lo siguiente:

Artículo 9. Previamente a la emisión del decreto a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá elaborar un Dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

I. El análisis relativo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;

II. La especificación de la Zona y su Área de Influencia, señalando su modalidad unitaria o por secciones y la delimitación geográfica de las mismas;

III. Carta de intención suscrita por los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en donde se pretenda establecer la Zona, en la que manifiesten que, en términos de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que, en su caso, emita la Secretaría:

a) Otorgan su consentimiento para el establecimiento de la Zona. Los gobiernos de las entidades federativas deberán acompañar la autorización del Poder Legislativo local si ello se requiere en términos de la legislación estatal, y en el caso de los municipios deberán acompañar el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente;

b) Se obligan a suscribir el Convenio de Coordinación correspondiente en caso de que se emita la declaratoria de la Zona, así como a participar en la elaboración del Programa de Desarrollo, al cual deberán sujetarse para el desarrollo del Área de Influencia;

c) Se obligan a establecer un mecanismo de coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno en los términos del Convenio de Coordinación;

d) Señalarán las facilidades y los incentivos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán para el establecimiento y desarrollo de la Zona, para lo cual previamente obtendrán las autorizaciones del Poder Legislativo estatal y del Ayuntamiento que se requieran en términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas locales y municipales aplicables;

e) Se obligan a llevar a cabo todas las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma, y

f) Se obligan a participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la Zona y su Área de Influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios;

IV. Estudio de prefactibilidad que incluya, entre otra información, los sectores industriales que potencialmente puedan instalarse en la Zona; relación de posibles Inversionistas con interés de ubicarse dentro de la Zona; la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales; de uso de suelo y requerimientos de apoyos públicos complementarios;

V. La información sobre las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública que se requieran para el desarrollo de la Zona y su Área de Influencia, incluyendo una estimación de los recursos públicos y plazos requeridos para tal efecto, la cual servirá de base para la elaboración del Programa de Desarrollo, y

VI. La demás información que establezca el Reglamento de esta Ley.

Una vez que el Dictamen cuente con la aprobación de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de decreto a que se refiere el artículo anterior.

Una vez emitido el dictamen, este pasará al conocimiento y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, y posteriormente, el presidente de la república podrá emitir el decreto de declaratoria correspondiente, el cual, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Zonas Económicas, deberá contener: la delimitación geográfica precisa de la zona y de los inmuebles que formarán parte de esta; la delimitación geográfica del área de influencia; los motivos que justifican su expedición; las facilidades administrativas y los incentivos fiscales, aduaneros y económicos que se otorgarán exclusivamente en la zona; el plazo en el cual deberá celebrarse el convenio de coordinación; la fecha a partir de la cual iniciará operaciones; y lo demás que establezca el reglamento de la ley.

En relación con el convenio de coordinación, la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales dispone, en su artículo 10:

Artículo 10. Una vez emitido el decreto de declaratoria de la Zona, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales competentes, deberá suscribir el Convenio de Coordinación con los titulares de las entidades federativas y de los municipios donde se ubicará.

El Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el medio de difusión oficial de la entidad federativa. Deberá prever, cuando menos, la obligación de las entidades federativas y los municipios de sujetarse, conforme a esta Ley, su Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría, a lo siguiente:

- I.** Mantener una coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de:
 - a)** Establecer y llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley para facilitar los trámites que deben efectuar los Administradores Integrales, Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia;
 - b)** Implementar acciones de mejora regulatoria compatibles con las mejores prácticas internacionales en relación con los trámites locales y municipales que, en su caso; deban cumplir el Administrador Integral y los Inversionistas;

- c)** Realizar acciones de ordenamiento territorial en el Área de Influencia, de conformidad con las facultades concurrentes que corresponden a los tres órdenes de gobierno;
 - d)** Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el Área de Influencia según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - e)** Procurar que los programas sociales que fomenten actividades productivas sean consistentes con las actividades económicas de la Zona y su Área de Influencia;
 - f)** Fomentar la inclusión de los habitantes de las comunidades ubicadas en el Área de Influencia, en las actividades económicas productivas que se realicen en la Zona o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - g)** Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la Zona y los resultados económicos y sociales en el Área de Influencia;
 - h)** Planear y ejecutar las acciones de seguridad pública necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, e
 - i)** Las demás acciones que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Zona, incluyendo la operación de las empresas instaladas;
- II.** Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos a que se refiere el artículo 9, fracción III, inciso d) de esta Ley y, en su caso, otros que se detallen en el Convenio de Coordinación, señalando el plazo mínimo durante el cual los beneficios de carácter fiscal estarán vigentes;
- III.** Sujetarse a lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- IV.** Sujetarse a lo previsto en las reglas para la determinación y acreditación de contenido nacional conforme a la legislación aplicable, tratándose de procedimientos de contratación pública de carácter nacional;
- V.** Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, incluyendo aquéllas para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma, y

VI. Establecer los montos que comprometen para financiar las inversiones públicas que se detallan en el Convenio de Coordinación, para desarrollar la Zona y su Área de Influencia, así como el plazo para realizarlas.

La operación de la Zona no podrá iniciar hasta que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios suscriban el Convenio de Coordinación, para lo cual los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y municipios deberán contar previamente con la autorización del Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, respectivamente, para suscribir el mismo o, en caso de que no se requieran dichas autorizaciones conforme a la legislación local, notifiquen por escrito tal situación a la Secretaría.

Un aspecto muy importante de las zonas económicas especiales es el impacto de estas en el desarrollo de lo que la misma ley determina como áreas de influencia, es decir las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en aquella, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el programa de desarrollo. En este sentido, existen instrumentos que se prevén en la ley federal que deberán tener un impacto, no solo en la zona económica, sino también en el área de influencia, tales como el programa de desarrollo (artículo 13) y la ventanilla única (artículo 15).

Justificación de una ley estatal de coordinación

Como se puede observar, la ley federal es bastante clara con relación a sus objetivos y funcionamiento, para lo cual establece disposiciones relacionadas con el procedimiento de determinación, con los contenidos de los distintos instrumentos y mecanismos necesarios para su implementación y los diferentes beneficios fiscales, aduaneros y administrativos que puede otorgar el Gobierno federal. No obstante, las actividades que deben realizar el Gobierno del estado y los ayuntamientos en los que se establezcan las zonas económicas y sus áreas de influencia son también de gran relevancia para lograr su éxito.

En este sentido, la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, por su carácter federal, no puede otorgar las atribuciones concretas que requieren las autoridades estatales y municipales, ni imponer los mecanismos de coordinación requeridos; y tampoco nuestro marco jurídico actual prevé la posibilidad de que estas autoridades otorguen beneficios fiscales con las condiciones y términos que se prevén en la ley federal, por lo que el objeto de esta iniciativa es precisamente contar con un ordenamiento jurídico que sanee estas carencias.

Si bien nuestras leyes prevén diversos aspectos necesarios para el establecimiento de las zonas económicas especiales, como es el caso de la

ventanilla única, la simplificación de trámites y servicios, el padrón que los contenga y el registro único de personas acreditadas; instrumentos previstos en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, publicada en abril de este mismo año; y reglas relacionadas con la transferencia de bienes en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consideramos fundamental que todas estas cuestiones se dispongan en una ley específica en materia de zonas económicas especiales.

Este esfuerzo por contar con una ley estatal para la coordinación de zonas económicas especiales se ha iniciado también en otras entidades del país, como es el caso de Oaxaca, cuyo Congreso aprobó el 30 de septiembre de este año la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Oaxaca; y de Chiapas, cuyo Congreso aprobó la Ley de Coordinación para el establecimiento y desarrollo de las Zonas Económicas Especiales en el Estado de Chiapas, el 4 de noviembre de este año.

Un tema de gran envergadura que no podemos dejar pasar desapercibido es que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales prevé, en el artículo 6 citado, que solo se podrán establecer estas zonas en las entidades federativas que, a la fecha de la emisión del dictamen, se encuentren entre las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información oficial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; al respecto, actualmente, nuestro estado se encuentra precisamente en la décima posición.

Pos	Entidad	2012	2014
1	Chiapas	32.2	31.8
2	Oaxaca	23.3	28.3
3	Guerrero	31.7	24.5
4	Veracruz	14.3	17.2
5	Puebla	17.6	16.2
6	Michoacán	14.4	14
7	Hidalgo	10	12.3
8	Campeche	10.4	11
9	Tabasco	14.3	11
10	Yucatán	9.8	10.7
11	San Luis Potosí	12.8	9.5
12	Nayarit	11.9	8.5

Como se puede observar, la posibilidad de que en el estado de Yucatán se pueda establecer una zona económica especial depende de un aspecto negativo que se

pretende abatir: ser una de las entidades con mayor incidencia en pobreza extrema; de tal forma que los esfuerzos gubernamentales y los resultados económicos y sociales de los últimos años pueden resultar en que el estado pierda esta posición negativa y, por consecuencia, la posibilidad de contar con una zona económica especial.

En relación con esta iniciativa, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, establece, en su eje del desarrollo “Yucatán Competitivo”, los temas “Empleo y Desarrollo Empresarial”; “Inversiones y Desarrollo Industrial” e “Innovación y Economía del Conocimiento”, que tienen entre sus objetivos los de “Incrementar la creación de empresas en el estado”, “Aumentar el valor de las empresas en el estado”, “Mejorar la calidad del empleo en el estado”, “Incrementar la inversión productiva en el estado”; “Incrementar la participación de las actividades científicas y tecnológicas en la economía”; “Aumentar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas” e “Impulsar la industria de las tecnologías de la información y comunicación”, objetivos de muy diversa naturaleza, pero que todos coinciden con el objeto de esta iniciativa.

Descripción de la iniciativa

El proyecto de ley incluido en esta iniciativa cuenta con quince artículos, distribuidos en cinco capítulos. El capítulo I “Disposiciones generales” establece el objeto de la ley, las definiciones necesarias para su comprensión y el régimen de supletoriedad.

El capítulo II sobre la “Coordinación administrativa” es el más extenso, pues en él se prevén las bases de coordinación, la atribución para emitir la carta de intención, la suscripción del convenio de coordinación, la participación del Gobierno del estado y los ayuntamientos en la construcción del programa de desarrollo; las atribuciones de estas autoridades para lograr el éxito de las zonas económicas especiales, entre otros.

Sobre el “Impacto social y ambiental”, en el capítulo III se prevén los requerimientos y participación del Gobierno estatal y municipal para que estos en lugar de ser perjudiciales, sean positivos y sustentables.

En materia de “Incentivos y facilidades”, en el capítulo IV, se establece la regulación para que el Gobierno del estado y los ayuntamientos las puedan determinar en sus respectivos ámbitos de competencia, y en el último capítulo se prevé la colaboración de estas autoridades en la implementación de la ventanilla única.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán.

Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las bases a las que se deberá ajustar el Gobierno estatal y los ayuntamientos para coordinarse con el Gobierno Federal en el establecimiento y desarrollo de las zonas a que se refiere la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actividades económicas productivas: las actividades de manufactura; agroindustria; procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; prestación de servicios de soporte a las actividades económicas como servicios logísticos, financieros, informáticos y profesionales; entre otras; así como la introducción de mercancías para tales efectos, que, en términos del artículo 3, fracción XVII, de la ley federal, se podrán realizar en las zonas.

II. Administrador integral: la persona moral o entidad paraestatal que, con base en un permiso o asignación, funge como desarrollador-operador de la zona y, en tal carácter, es responsable de su construcción, desarrollo, administración y mantenimiento, incluyendo los servicios asociados o, en su caso, la tramitación de estos ante las instancias correspondientes.

III. Área de influencia: las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en aquella, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el programa de desarrollo.

IV. Autoridad federal: la Secretaría de Hacienda o Crédito Público, por conducto del órgano o unidad administrativa que determine la ley federal o su reglamento.

V. Ayuntamiento: el ayuntamiento del municipio en el que se encuentre la zona o sus áreas de influencia.

VI. Inversionista: la empresa de la zona, que puede ser una persona física o moral, nacional o extranjera, autorizada para realizar actividades económicas productivas en la zona.

VII. Ley federal: la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

VIII. Programa de desarrollo: el instrumento de planeación, elaborado por la autoridad federal y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de la Infraestructura en el exterior de la zona para su operación y, en su caso, otras obras que sean complemento a dicha Infraestructura exterior, así como las políticas públicas y acciones complementarias.

IX. Ventanilla única: la oficina administrativa o plataforma electrónica establecida para cada zona, encargada de coordinar la recepción, atención y resolución de todos los trámites que deban realizar el, administrador integral, los Inversionistas y, en su caso, las personas interesadas en instalar u operar empresas en el área de influencia.

X. Zona: la zona económica especial, entendida como el área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la ley federal, en la cual se podrán realizar actividades económicas productivas.

Artículo 3. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II Coordinación administrativa

Artículo 4. Bases de coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos colaborarán, en los ámbitos de su competencia, en el establecimiento y operación de las zonas así como en el desarrollo de sus áreas de influencia, en los términos de la ley federal, de esta ley y de los convenios de coordinación; y con la participación que corresponda a los sectores privado y social.

Artículo 5. Carta de intención

El gobernador y los presidentes de los municipios, en los que se encuentren áreas geográficas susceptibles de establecerse como zonas, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 6 de la ley federal, podrán enviar una carta de intención a la autoridad federal, en la que deberán otorgar su consentimiento para el establecimiento de la zona y manifestar lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la ley federal.

La carta de intención deberá ir acompañada del acuerdo de autorización del cabildo correspondiente.

Artículo 6. Convenio de coordinación

Una vez emitido el decreto de declaratoria de la zona, el gobernador del estado y los presidentes municipales donde se ubicará, y previa aprobación por las dos terceras partes del cabildo, deberán suscribir el convenio de coordinación en el plazo previsto en el decreto de declaratoria de la zona. En el convenio se establecerán las obligaciones de los tres órdenes de gobierno para su establecimiento y desarrollo, en términos de la ley federal.

El convenio de coordinación deberá publicarse en el diario oficial del estado, dentro de los treinta días siguientes a su suscripción.

Artículo 7. Programa de desarrollo

En el marco de la coordinación con la federación prevista en esta ley y en la ley federal y con la intervención que corresponda a los sectores privado y social; el Gobierno del estado y los ayuntamientos participarán en la elaboración y ejecución del programa de desarrollo elaborado por la autoridad federal, que tendrá por

objeto establecer las políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las zonas y promuevan el desarrollo sustentable de sus áreas de influencia, de conformidad con lo establecido en la ley federal.

Artículo 8. Obligaciones del Gobierno del estado y de los ayuntamientos

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus competencias, deberán:

I. Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias, incluyendo la adecuación de su marco normativo, para facilitar los trámites que deban realizar los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia, a través de la ventanilla única.

II. Procurar que las actividades productivas que se fomenten mediante los programas sociales de su competencia sean consistentes con las actividades económicas de la zona y su área de influencia.

III. Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el área de influencia así como fomentar su inclusión en las actividades económicas productivas que se realicen en la zona o que sean complementarias a estas, según lo previsto en el programa de desarrollo.

IV. Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la zona y de los resultados económicos y sociales en el área de influencia.

V. Expedir los permisos y licencias para la realización de las actividades económicas productivas, en los términos de los convenios de colaboración, y a través de la ventanilla única.

VI. Brindar la seguridad pública necesaria para el establecimiento y desarrollo de la zona así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, para lo cual observarán lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VII. Proporcionar los servicios de agua potable y de alcantarillado y facilitar el acceso a los demás servicios públicos que sean de su competencia.

VIII. Participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la zona y su área de influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios.

IX. Otorgar, en el ámbito estatal y municipal, las facilidades y los incentivos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

X. Proponer al Congreso del estado, en las respectivas leyes de ingresos, los incentivos en materia de derechos respecto al uso de suelo, emisión de licencias, permisos de construcción o funcionamiento, con el objeto de agilizar y hacer competitivo el establecimiento y desarrollo de las zonas.

XI. Participar en el establecimiento y operación de la ventanilla única, a través de la comisión de servidores públicos para su operación, la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales.

XII. Coadyuvar con la autoridad federal para el desarrollo de la plataforma digital de la ventanilla única de la zona así como para incorporar en esta, mediante el uso de redes informáticas abiertas e interoperables, todos los trámites y requisitos aplicables a los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia.

XIII. Colaborar en el ámbito de sus competencias para brindar orientación y asesoría respecto de los servicios complementarios que requieran los inversionistas, a través de la ventanilla única.

XIV. Participar en la elaboración de indicadores de gestión y desempeño, así como en los programas de evaluación que permitan promover la mejora continua de la ventanilla única y de los trámites y requisitos considerados en el acuerdo conjunto por el que se establezca esta, en términos del artículo 15 de la ley federal.

XV. Implementar conjuntamente con la autoridad los mecanismos necesarios para que administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia presenten datos, documentos y requisitos una sola vez al efectuar trámites ante la ventanilla única. En este mismo sentido, no podrán solicitarse datos, documentos ni requisitos que ya hayan sido solicitados previamente ante la ventanilla única.

XVI. Colaborar con la autoridad federal para que los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia puedan conocer la situación que guardan los trámites que presentan ante la ventanilla única en tiempo real.

XVII. Coadyuvar en las acciones de coordinación con el Gobierno Federal, en donde se ubique la zona y el área de influencia.

XVIII. Participar en la elaboración del programa de desarrollo y sus modificaciones, así como cumplir con lo dispuesto por el programa de desarrollo, en el ámbito de sus competencias.

XIX. Designar a sus respectivos representantes en el consejo técnico de la zona, quienes fungirán como invitados, en términos del artículo 16, fracción I, de la ley federal.

XX. Los demás mecanismos, lineamientos, términos y condiciones que acuerden las partes en el marco del convenio de coordinación.

En su caso, los administradores integrales e inversionistas deberán llevar a cabo los trámites correspondientes ante la ventanilla única de la zona, de conformidad con las facilidades administrativas que al efecto sean emitidas.

Artículo 9. Requerimientos patrimoniales

Cuando, para el establecimiento de las zonas, se requiera cambiar de destino o enajenar en favor del Gobierno federal o de particulares, los bienes que forman parte del patrimonio estatal o municipal, deberá aplicarse, en lo conducente, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Consejo técnico multidisciplinario

Cada zona contará, en términos del artículo 16 de la ley federal, con un consejo técnico multidisciplinario, que fungirá como una instancia intermedia entre la autoridad federal y el administrador integral para efectos del seguimiento permanente a su operación, la evaluación de su desempeño y la coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley y en la ley federal.

Los consejos técnicos de las zonas tendrán las atribuciones, integración y operación establecidas en la ley federal y su reglamento.

Capítulo III Impacto social y ambiental

Artículo 11. Impacto social y ambiental

El Gobierno del estado y los ayuntamientos en los que se establezcan las zonas colaborarán, en el ámbito de sus competencias, para que, en la planeación y los instrumentos de coordinación que se adopten en las zonas, se atiendan los principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de las áreas de influencia, en términos del artículo 17 de la ley federal.

De igual forma, deberán participar en la evaluación estratégica sobre la situación e impactos sociales y ambientales respecto de la zona y su área de influencia que, al efecto, y, en términos del artículo 17 de la ley federal, realice la autoridad federal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. Consulta a comunidades y pueblos indígenas

El Gobierno del estado y los ayuntamientos participarán, en términos del artículo 18 de la ley federal, en los procedimientos de consulta previa, libre e informada que realicen la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Autoridad federal con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas de las zonas y su área de influencia.

Capítulo IV Incentivos y facilidades

Artículo 13. Incentivos y facilidades

Los administradores integrales o inversionistas que operen en las zonas podrán acceder, en términos de la ley federal, a los beneficios fiscales, aduanales y financieros, así como a las facilidades administrativas que se establezcan en el decreto de declaratoria de la zona que emita el presidente de la república.

De igual forma, el gobernador del estado podrá establecer, mediante decreto, los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter estatal que se otorguen exclusivamente en las zonas, los cuales deberán ser decrecientes en el tiempo y tener una duración que no sea inferior a ocho años ni superior a la determinada para los beneficios fiscales establecidos en el decreto de declaratoria de la zona.

Los ayuntamientos de los municipios en los que se establezcan las zonas, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes del cabildo, podrán establecer los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter municipal, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los beneficios a que se refieren los dos párrafos anteriores no podrán ser inferiores a lo establecido en el convenio de colaboración a que se refiere el artículo 6.

Capítulo V Ventanilla única

Artículo 14. Ventanilla única

Las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal o municipales deberán colaborar en la instalación y operación de las oficinas de las ventanillas únicas, en caso de que estas sean físicas, o de los sitios web y sistemas informáticos, en caso de que sean electrónicas.

Para el correcto funcionamiento de las ventanillas únicas, las autoridades correspondientes deberán identificar y simplificar los trámites que deban llevar a cabo los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia.

Artículo 15. Regulación de la ventanilla única

La ventanilla única de la zona económica o área de influencia se registrará conforme a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, los estándares que para su operación establezca la autoridad federal conforme a lo dispuesto en la ley federal, su reglamento y el acuerdo conjunto que para tal efecto emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como el Gobierno del estado y los ayuntamientos que hayan suscrito el convenio de coordinación, a que se refiere el artículo 15 de la ley federal.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán.

Cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las zonas y sus áreas de influencia podrá acudir directamente ante las autoridades que correspondan para realizar los trámites que les competan, si bien dichas autoridades orientarán a los solicitantes para promover el uso de la ventanilla única.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno